

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00111

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por la apoderada general de la parte demandante, con facultades para representar, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de JAYSON ENRIQUE LUCENA GUTIERREZ y YASMIN ARGENIS BAUTISTA ROJAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Se ORDENA la entrega en favor de la parte demandada a que haya lugar, los títulos de depósito judicial existentes a favor del presente proceso. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a395146b6e236bd358db53fbc45b143339c28ebe3d67eac768dc7dd3322c2519

Documento generado en 22/02/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01990

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 6 y 10 de octubre y el 30 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Agréguese en autos las direcciones electrónicas reportadas por la parte actora, para efectos de notificación del demandado.
- .- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 6 de octubre de 2022, comoquiera que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Acá se echa de menos el envío de los poderes, el pagaré y todos los demás documentos anexos, pues sólo le enviaron al ejecutado el auto de mandamiento de pago y la demanda. De ahí que se incumplió con lo dispuesto en la citada norma.
- .- Se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943ebeab1a4465c83be2cb5b036adc624ba881135a4e1cdd655bf1035f18dc12

Documento generado en 22/02/2023 04:48:03 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00434

Dando alcance al memorial recibido el 21 de septiembre de 2022, allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- .- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Juan Esteban Betancourt Sánchez**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- .- Entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN PABLO LUGO BOTELLO.
- .-Requerir a la parte actora para que adecúe la solicitud de suspensión, comoquiera que no es admisible acceder a lo pedido condicionado al trámite de aprobación de un proyecto de acuerdo. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho señalados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61151293b798c0ce9b3741237068ef6343885b9a2d677aea377bc55643a5a024

Documento generado en 22/02/2023 04:48:05 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00518 instaurado por EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. -ANTES EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y COMPAÑÍA LIMITADA- y en contra de PEDRO ANTONIO LOZANO VÁSQUEZ, HERNANDO VARGAS JOYA Y OSCAR MAURICIO PRADA SILVA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 22, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 06, folio 5 - Doc. 7, folio 3,12 y 15 - Doc. 8, folio	
4 - Doc. 9, folio 3 - Doc. 10, Folio 6 y 8 - Doc. 11, folio 3,7,13 y 15 - Doc 13, folio 3 y 8 - Doc. 17, folio 3 y 21 - C.1)	182.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$532.000,00

SON: QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00518 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc4a23cf23a260ca68353060980f97d6af0fd5b8ec4f3406e6bb7290aeb75ccd

Documento generado en 22/02/2023 04:48:06 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00518

Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado HERNANDO VARGAS JOYA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1017941, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 13 de diciembre de 2022, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c6cec989d61d4d74ae2875310369a6b9757d3c2212e409214b04869c97a2f8

Documento generado en 22/02/2023 04:48:08 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00518

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 26 de octubre de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandante como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."1.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL	\$ 19.260.000,00
ABONOS EFECTUADOS	- (\$ 4.470.806,02)
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 14.789.193,98

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como valor total de la obligación adeudada la suma de \$ 14.789.193,98 M/Cte., por concepto de capital y una vez descontados los abonos a la obligación efectuados.

TERCERO.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito aprobado y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

_

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7eaa1f7a2352273ad30a6dac7712661f34d4941d2dffe75b9fdc58f5edbbc1a

Documento generado en 22/02/2023 04:48:08 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00521 instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS A PENSIONADOS LIMITADA -COOPCREDIPENSIONADOS LTDA.- y en contra de FREDY MANUEL RICARDO GARIZAO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 13, C. 1)	160.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, folio 3 - Doc. 7, folio 3 - Doc. 8, Folio 4 C.1)	36.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$196.500,00

SON: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00521 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d399db2cf2576446f92a35fc75f04a4314f26ad4288bfffff4ef0b244a15d67f

Documento generado en 22/02/2023 04:48:10 PM



Peri	odo	No.	Tasa	Tasa	Int.	Interés		Capital A	InteresMora			
Pen	ouo	Días	Anual	Máxima	Aplicado	Efectivo	Capital	Liquidar	Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 170.531,00	\$ 170.531,00	\$ 3.650,01	\$ 3.650,01	\$ 0,00	\$ 174.181,01
01/11/2019	01/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 170.531,00	\$ 341.062,00	\$ 234,72	\$ 3.884,73	\$ 0,00	\$ 344.946,73
02/11/2019	30/11/2019	29	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 341.062,00	\$ 6.806,91	\$ 10.691,64	\$ 0,00	\$ 351.753,64
01/12/2019	01/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 170.531,00	\$ 511.593,00	\$ 350,12	\$ 11.041,75	\$ 0,00	\$ 522.634,75
02/12/2019	31/12/2019	30	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 511.593,00	\$ 10.503,48	\$ 21.545,24	\$ 0,00	\$ 533.138,24
01/01/2020	01/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 170.531,00	\$ 682.124,00	\$ 463,76	\$ 22.009,00	\$ 0,00	\$ 704.133,00
02/01/2020	31/01/2020	30	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 682.124,00	\$ 13.912,78	\$ 35.921,78	\$ 0,00	\$ 718.045,78
01/02/2020	01/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 170.531,00	\$ 852.655,00	\$ 587,62	\$ 36.509,40	\$ 0,00	\$ 889.164,40
02/02/2020	29/02/2020	28	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 852.655,00	\$ 16.453,38	\$ 52.962,78	\$ 0,00	\$ 905.617,78
01/03/2020	01/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 170.531,00	\$ 1.023.186,00	\$ 701,54	\$ 53.664,32	\$ 0,00	\$ 1.076.850,32
02/03/2020	31/03/2020	30	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.023.186,00	\$ 21.046,29	\$ 74.710,61	\$ 0,00	\$ 1.097.896,61
01/04/2020	01/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 170.531,00	\$ 1.193.717,00	\$ 808,51	\$ 75.519,12	\$ 0,00	\$ 1.269.236,12
02/04/2020	30/04/2020	29	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.193.717,00	\$ 23.446,88	\$ 98.966,01	\$ 0,00	\$ 1.292.683,01
01/05/2020	01/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 170.531,00	\$ 1.364.248,00	\$ 902,04	\$ 99.868,05	\$ 0,00	\$ 1.464.116,05
02/05/2020	31/05/2020	30	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.364.248,00	\$ 27.061,25	\$ 126.929,30	\$ 0,00	\$ 1.491.177,30
01/06/2020	01/06/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 170.531,00	\$ 1.534.779,00	\$ 1.011,32	\$ 127.940,62	\$ 0,00	\$ 1.662.719,62
02/06/2020	30/06/2020	29	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.534.779,00	\$ 29.328,41	\$ 157.269,03	\$ 0,00	\$ 1.692.048,03
01/07/2020	01/07/2020	1	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 170.531,00	\$ 1.705.310,00	\$ 1.123,69	\$ 158.392,73	\$ 0,00	\$ 1.863.702,73



02/07/2020	31/07/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.705.310,00	\$ 33.710,81	\$ 192.103,54	\$ 0,00	\$ 1.897.413,54
01/08/2020	01/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 170.531,00	\$ 1.875.841,00	\$ 1.246,36	\$ 193.349,90	\$ 0,00	\$ 2.069.190,90
02/08/2020	05/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.875.841,00	\$ 4.985,46	\$ 198.335,36	\$ 0,00	\$ 2.074.176,36
06/08/2020	06/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 3.216.903,00	\$ 5.092.744,00	\$ 3.383,77	\$ 201.719,13	\$ 0,00	\$ 5.294.463,13
07/08/2020	31/08/2020	25	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$84.594,24	\$ 286.313,37	\$ 0,00	\$ 5.379.057,37
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 101.808,80	\$ 388.122,16	\$ 0,00	\$ 5.480.866,16
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 103.876,73	\$ 491.998,90	\$ 0,00	\$ 5.584.742,90
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 99.288,58	\$ 591.287,48	\$ 0,00	\$ 5.684.031,48
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 100.647,59	\$ 691.935,06	\$ 0,00	\$ 5.784.679,06
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 99.926,72	\$ 791.861,79	\$ 0,00	\$ 5.884.605,79
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 91.279,07	\$ 883.140,86	\$ 0,00	\$ 5.975.884,86
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 100.390,27	\$ 983.531,13	\$ 0,00	\$ 6.076.275,13
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 96.653,41	\$ 1.080.184,54	\$ 0,00	\$ 6.172.928,54
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 96.204,28	\$ 1.176.388,82	\$ 0,00	\$ 6.269.132,82
31/05/2021	31/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 3.206,81	\$ 1.179.595,62	\$ 643.457,75	\$ 5.628.881,87
01/06/2021	27/06/2021	27	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 86.538,91	\$ 622.676,79	\$ 0,00	\$ 5.715.420,79
28/06/2021	28/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.092.744,00	\$ 3.205,14	\$ 625.881,93	\$ 718.488,27	\$ 5.000.137,66
29/06/2021	30/06/2021	2	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 5.000.137,66	\$ 6.293,73	\$ 6.293,73	\$ 0,00	\$ 5.006.431,39
01/07/2021	28/07/2021	28	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.000.137,66	\$ 87.974,85	\$ 94.268,58	\$ 0,00	\$ 5.094.406,24
29/07/2021	29/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.000.137,66	\$ 3.141,96	\$ 97.410,53	\$ 718.488,27	\$ 4.379.059,92
30/07/2021	31/07/2021	2	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.379.059,92	\$ 5.503,38	\$ 5.503,38	\$ 0,00	\$ 4.384.563,30
01/08/2021	26/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.379.059,92	\$ 71.767,20	\$ 77.270,58	\$ 0,00	\$ 4.456.330,51
27/08/2021	27/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.379.059,92	\$ 2.760,28	\$80.030,86	\$ 718.488,27	\$ 3.740.602,52



28/08/2021	31/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 3.740.602,52	\$ 9.431,34	\$ 9.431,34	\$ 0,00	\$ 3.750.033,85
01/09/2021	16/09/2021	16	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.740.602,52	\$ 37.627,55	\$ 47.058,89	\$ 0,00	\$ 3.787.661,41
17/09/2021	17/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.740.602,52	\$ 2.351,72	\$ 49.410,62	\$ 147.020,12	\$ 3.642.993,01
18/09/2021	29/09/2021	12	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.642.993,01	\$ 27.484,26	\$ 27.484,26	\$ 0,00	\$ 3.670.477,27
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 3.642.993,01	\$ 2.290,35	\$ 29.774,61	\$ 735.918,59	\$ 2.936.849,03
01/10/2021	28/10/2021	28	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.936.849,03	\$51.403,32	\$ 51.403,32	\$ 0,00	\$ 2.988.252,36
29/10/2021	29/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.936.849,03	\$ 1.835,83	\$ 53.239,16	\$804.917,02	\$ 2.185.171,17
30/10/2021	31/10/2021	2	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.185.171,17	\$ 2.731,91	\$ 2.731,91	\$ 0,00	\$ 2.187.903,08
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.185.171,17	\$ 41.385,98	\$ 44.117,89	\$ 0,00	\$ 2.229.289,06
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.185.171,17	\$ 1.393,08	\$ 45.510,97	\$834.532,87	\$ 1.396.149,27
02/12/2021	27/12/2021	26	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.396.149,27	\$ 23.141,69	\$ 23.141,69	\$ 0,00	\$ 1.419.290,96
28/12/2021	28/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.396.149,27	\$ 890,06	\$ 24.031,75	\$ 834.532,87	\$ 585.648,15
29/12/2021	31/12/2021	3	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 585.648,15	\$ 1.120,08	\$ 1.120,08	\$ 0,00	\$ 586.768,23
01/01/2022	30/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 585.648,15	\$ 11.315,14	\$ 12.435,22	\$ 0,00	\$ 598.083,37
31/01/2022	31/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 585.648,15	\$ 377,17	\$ 12.812,39	\$ 834.532,87	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 170.531,00
Capitales Adicionados	\$ 4.922.213,00
Total Capital	\$ 5.092.744,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.661.560,57
Total a Pagar	\$ 6.754.304,57
- Abonos	\$ 8.050.000,01
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al	
deudor	\$ 1.295.695,44

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00521

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 12 de octubre de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."1.

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL (11 cuotas vencidas desde	
septiembre 2019 a julio de 2020)	\$ 1.875.841,00
TOTAL CAPITAL ACELERADO	\$ 3.216.903,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	
HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 1.661.560,57
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 6.754.304,57
ABONOS EFECTUADOS	- (\$ 8.050.00,01)
SALDO A FAVOR	\$ 1.295.695,44

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor del crédito aprobado y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

_

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4899afd4bf1549dfbec060ba8239266eeaf03be483f5ef9103c45a4cb01a26bd

Documento generado en 22/02/2023 04:46:35 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00680

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 19 de enero de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 13.618.994,71 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 16 de diciembre de 2021.

.- Comoquiera que al presente expediente fue agregado un memorial¹, contentivo de una liquidación de crédito que no va dirigido a este proceso, se ordena a **secretaría** que situé dicho memorial en el proceso que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e43dc680bfc7d9863d3e1153bc747150d83b6f985a41ad81842f737dd4f75f2**Documento generado en 22/02/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Cuaderno 1, documento 13



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00705 instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de FRANCISCO LEONEL DELGADO BENAVIDES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 13, C. 1)	400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$400.000,00

SON: CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00705 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d7f1acacb3ccecd909ccaa5be1ee1406c1c4458de37ae8d1aa232292f62101

Documento generado en 22/02/2023 04:46:43 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00705

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 07 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 34.377.018,08 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 04 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b39f4c274b2912ff343afb7d17a39aa337f1c93cc37c58b659806df12894111d

Documento generado en 22/02/2023 04:46:41 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00850 instaurado por GYPLAC S.A. y en contra de ACABADOS LUNA S.A.S., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 12, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00850 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6babb13f4a35979038729282e208354436ccfcd1576f7e99f6845436b0bf5343**Documento generado en 22/02/2023 04:46:50 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00850

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 05 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 15.278.812,45 M/Cte., que corresponde a los conceptos contenidos en el mandamiento de pago.

.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito aprobado y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ae97392c1fdcc543da1138aa73470265a9378058689a1bb6c7646fb3879960d

Documento generado en 22/02/2023 04:46:47 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00891 instaurado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de JAIME ALFONSO QUIROGA MORALES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 10, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 7, Folio 4, C. 1)	25.750,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$375.750,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00891 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4bae83e5d07df1b325210e315120558fa6e88a046cc2a3801c5101ab183bcb**Documento generado en 22/02/2023 04:46:56 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00891

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 07 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 16.227.852,11 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 04 de octubre de 2022, e intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f44beba2dddcd95df8a20a0107453ad5a22ceea122e3460e230effb0eb478da3

Documento generado en 22/02/2023 04:46:53 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00423

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 26 de enero de 2023, el Juzgado dispone;

.- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, por la senda del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 986069e9a7ae64c3270a27eeb60db056e890309c09938f3592060cc2ff757f65

Documento generado en 22/02/2023 04:46:58 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00527

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 19 de septiembre y 24 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RODOLFO HERNANDO ECKARDT PEÑA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 de septiembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **22 de septiembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dad66d71015b6749c1a5d894269b7653b1bdb39fd6b135177ab21ee6a8af824a

Documento generado en 22/02/2023 04:46:59 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00585 instaurado por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial - CHEVYPLAN S.A.- en contra de WILLIAM JAVIER PÉREZ ROJAS Y ARIEL MARINO PÉREZ PÉREZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 13, C. 1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 7, folio 4 - Doc. 9, Folio 4 - Doc. 10, Folio 4, C.1)	38.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$338.500,00

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00585 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50defa89db0782145b3d535086ae0eb70a7eb0f9e932b9a360ab7a1a2302d513

Documento generado en 22/02/2023 04:47:02 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00585

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 26 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 6.455.849,57 M/Cte., que corresponde a los conceptos contenidos en el mandamiento de pago con los descuentos de los abonos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af722b5675fdb83661cad34eb43d51b1bd2753cf4ff62cb0f053659eb1e0133**Documento generado en 22/02/2023 04:47:01 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00585

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas EHW-373, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciese al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO** DE LA ZONA RESPECTIVA o **QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES**, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas EHW-373.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

"La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso". [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones <u>desde</u> el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestre, la suma de \$200.000.00.

Ofíciese y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea19bb72445ae529dfcd8d0020fcea1821f31fa297651ce90ae40c58ef9de5**Documento generado en 22/02/2023 04:47:00 PM



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00661

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 24 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, 23 de enero y 06 febrero de 2023, el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta como nueva dirección física del demandado la siguiente: Calle 30A #38-28, Tuluá, Valle del Cauca.
- .- Desestimar el citatorio remitido el 26 de noviembre de 2022 al demando a su dirección física, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le informó que: "...sírvase comparecer a este despacho de inmediato, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación" término que no está previsto para la notificación personal de la que trata el artículo 291 del C.G.P., cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado. Nótese, que el municipio y/o ciudad en donde fue remitido el citatorio es Tuluá, Valle del Cauca.
- .-Y es que, el articulo 291 prevé que "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." [negrillas por fuera del texto]
- .- Seguidamente, desestimar el aviso remitido el 12 de diciembre de 2022 al demandado a su dirección física, en el entendido de que éste se surte al no haber conseguido que la parte demandada compareciera personalmente previo envío del citatorio, luego entonces, desestimado el citatorio, el aviso pierde el propósito mismo.
- .-Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.
- .- De otro lado, respecto de la renuncia al poder formulada por **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, no hay lugar a emitir pronunciamiento comoquiera que no ha sido reconocido como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5315764525f20fe7984a3de1a3602a556774ff330391d92cb3d0b939ceaddd8e

Documento generado en 22/02/2023 04:47:05 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00822

Dando alcance a los memoriales aportados el 3 de agosto de 2022, el 7 y 15 de febrero de 2023, a través del correo electrónico institucional, por las partes procesales, el Juzgado dispone;

- .- Agréguese en autos el memorial remitido por el demandado al correo del juzgado el 15 de febrero de 2023, en donde el ejecutado sin oponerse a los hechos ni invocar excepciones, informa su de llegar a un acuerdo de pago.
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6c7ee0861bf54c6cf62e8657ddc8d1da3f29026db8f5c2397b517cb94ad0f75

Documento generado en 22/02/2023 04:47:07 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00836

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 26 de septiembre, 14 de octubre, 10 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Desestimar el aviso remitido a la dirección física del demandado el 16 de septiembre de 2022, comoquiera que en la comunicación no se le hizo la advertencia indicada en el artículo 292 del CGP. Téngase en cuenta que en el inciso primero de la citada norma dispone que: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y <u>la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"</u>.
- .- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado el 11 de octubre de 2022, comoquiera que erróneamente se le indicó al ejecutado que tenía diez días para comparecer al juzgado, nótese que en la comunicación señala "en el término de CINCO (5)____ (10) X_ (20) __ días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente comunicado..," cuando lo cierto es que, siendo la ciudad de Bogotá el lugar de notificación del demandado, el término para comparecer será de cinco días. Ahora, desestimado el citatorio lo propio es que el aviso enviado el 28 de octubre de 2022, también comparta la misma suerte de esa comunicación inicial.
- .- Además, téngase en cuenta que el 18 de octubre de 2022, el Ejército Nacional devolvió el citatorio que se entregó en esa entidad para notificación del ejecutado, mencionando que existen varios registros que coinciden con el nombre del demandado por eso solicito que se indicara su número de identificación, de ahí que es posible deducir que el citatorio no obtuvo un resultado positivo.
- Si bien, posteriormente, con el mensaje del 22 de noviembre de 2022 esa misma entidad informa en el Oficio 2022747002523361 que surtieron la notificación por aviso al demandado, lo cierto es que esa notificación no se tendrá en cuenta, pues nótese que al demandado no le fue comunicado el citatorio, y que además ese aviso ni siquiera cumplía con lo exigido en el artículo 292 del CGP.
- .- Se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39f418a3cf83c87d4b95d6bba220a1bf7bc30ae281c052ab67daf9b28c5dc04

Documento generado en 22/02/2023 04:47:08 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01097 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de OSCAR DE JESUS MAURY OROZCO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 6, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01097 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6f5255da59566f73179cfcfee5f09c3d8290ac321f69f3f6a56b4ff815e44c8

Documento generado en 22/02/2023 04:47:11 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01097

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 10 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 20.734.106,26 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 05 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346d8f0d94740bdf40dabf5ff785769ccfd09f9bc0a4b68866b3c7472074664c**Documento generado en 22/02/2023 04:47:09 PM



auto.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01185

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en auto de 25 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis lo despliega el inconforme argumentando que en la liquidación de costas a la cual le impartió beneplácito el juzgado a través del auto combatido encarna un error en tanto se tuvo en cuenta por concepto de otros el valor de \$25.394 cuando lo correcto era incluir la suma de \$5.078 correspondiente a: i) gastos de notificación de trámite del Oficio No. 0062 del 21 de enero de 2022 dirigido a Compensar EPS por valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.539) y ii) gastos de notificación personal de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 por valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.539)".

Bajo ese razonamiento solicita la revocatoria de dicho

CONSIDERACIONES

Sin duda, y en eso es clara la norma adjetiva relativa a la condenación en costas, "[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", por supuesto que si la carga demostrativa y argumentativa sobre su causación recae en cabeza de la persona que resultó favorecida con las mismas, entonces no cabe duda que el proveído impugnado debe revocarse para ordenar a la Secretaría re elaborarla a efectos de incluir la suma, no de \$25.394 por concepto de "otros", sino la de \$5.078.

Ello, en tanto si bien para el momento en que se liquidaron las costas correspondientes se totalizaron en un solo rubro y de forma concentrada los gastos acreditados, prima facie, de forma conjunta y bajo ese presupuesto se aprobó la operación aritmética correspondiente, es a vuelta del recurso horizontal que se advierte que los mismos deben discriminarse para este proceso en particular y en la suma de \$5.078 por concepto de notificaciones. Eso es, ahora, claro.

Innecesario es, pues, adentrarse en mayores análisis para ordenar la revocatoria del auto de marras.

RESUELVE:



PRIMERO.- REPONER, para **REVOCAR**, el auto combatido, de fecha prenotada.

SEGUNDO.- En consecuencia, Secretaría, rehaga la liquidación de costas a la cual se le impartió aprobación con el auto que ahora se revoca para excluir la suma de \$25.394 por concepto de otros y a su turno incluir la suma de \$5.078 por concepto de gastos de notificación.

Una vez re elaborada esa operación aritmética ingrese el proceso inmediatamente al despacho para resolver en punto a su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3a4c797f01c2486ed7ccf7fa19060df5fcedcc975893b79b88cbe51e078ff6

Documento generado en 22/02/2023 04:47:57 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01251

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 20 de septiembre y el 25 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Con el fin de proveer sobre la notificación que la parte actora refiere haber enviado al correo institucional del juzgado, se le requiere para que remita el mensaje que según menciona envió el 25 de julio de 2022 con la notificación del demandado, toda vez que se revisó el buzón del correo del juzgado no se encontró ningún memorial recibido en esa fecha con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d24bcce5ddefc96f018e383a210dc4a09ff6f9caecc290d02dbbe71279e666e2

Documento generado en 22/02/2023 04:47:17 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01362 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de MARIA TERESA GRACIELA VELEZ DE MESTRE, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 5, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01362 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8a5cd46540a020a1a0e6b73dcc924265016d06006c445c72ab24817515b17d0

Documento generado en 22/02/2023 04:47:21 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01362

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 10 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 24.077.054,17 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 04 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4597bd6d4b12163d9ead2adb005cc64fd41e7c2ed1a120a4ba5a1525b9b098**Documento generado en 22/02/2023 04:47:19 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01465

Dando alcance al memorial radicado a través del correo institucional del juzgado, el 18 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

- .- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 13 de junio de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.
- .- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.
- Así las cosas, para efectos de notificación al demandado, este se tendrá por notificado el pasado 11 de agosto de 2022. Téngase en cuenta que dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa el ejecutado guardó silencio.
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, ingrese el expediente al despacho a fin de proferir sentencia conforme lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 00d0ce678bd90635add035f2c3c38085373aebb910439d47269c6f9e1033334b

Documento generado en 22/02/2023 04:47:26 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01465

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas **RMX-779**, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciese al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO** DE LA ZONA RESPECTIVA o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas **RMX-779**.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

"La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso". [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones desde el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestre, la suma de \$200.000.00.

Ofíciese y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

CV

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f85753f74ae81549750c9b74a2da1ca6861e322da17339b151c11fc2a3af184

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 3f85753f74ae81549750c9b74a2da1ca6861e322da17339b151c11fc2a3af184

Documento generado en 22/02/2023 04:47:25 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00016

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 7 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de PAOLA CAROLINA BARINAS CIFUENTES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de abril de 2022, luego la notificación personal se surtió el **4 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d83dee6fd23321dfbdef8fdd110c0c33dee69080ca43f8695e7b4f521a7319c0

Documento generado en 22/02/2023 04:47:26 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00097 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de VIVIANA ANDREA ROLDAN CORDOBA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 5, C. 1)	240.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$240.000,00

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00097 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5eef9d9c54e916cb7bd636861f3bb5e2547d03c515a7d517d08c6cd6136c12**Documento generado en 22/02/2023 04:47:29 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00097

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 07 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 5.652.535,92 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 04 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a245b6fc0b991f18bb6d82718b8d7372090b7e8f7b799c91ca4c03b9c4ba74**Documento generado en 22/02/2023 04:47:28 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00117 instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JULIO SEGUNDO ESPITIA NARVAEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR					
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 5, C. 1)	170.000,00					
GASTOS DE REGISTRO 0						
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00					
HONORARIOS PERITO	0,00					
HONORARIOS SECUESTRE	0,00					
NOTIFICACIONES	0,00					
PÓLIZA JUDICIAL	0,00					
ARANCEL JUDICIAL	0,00					
OTROS	0,00					
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$170.000,00					

SON: CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00117 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fec35a7900598e8e5fd9f189d5d4f45d9f86b72e5c58144fae19da333aa52e**Documento generado en 22/02/2023 04:47:33 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00117

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 11 de octubre de 2022, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 3.900.119,70 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 05 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68beb927260208b80c0c892fc223f8b43e4f21545d85c5838d03ababf332dea**Documento generado en 22/02/2023 04:47:31 PM



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00204 instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de VICTOR ADAD MARQUEZ CASTILLO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 7, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ SECRETARIO



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00204 Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Secretaría una vez en firme la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44006cb3f6eb7a1e00a2d9ccef9b86e49535ff98fff4bdf41d9e7fdf86a19777

Documento generado en 22/02/2023 04:47:35 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00204

Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-138535, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 03 de noviembre de 2022, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículo 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d51d1598378cb9ebf5c46d600640ed0415d0e5507ac4bec00090b56c8702c78c

Documento generado en 22/02/2023 04:47:40 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00204

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 13 de octubre de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a los conceptos contenidos en el mismo, pues nótese que en la liquidación presentada existen unos capitales relacionados con intereses remuneratorios y valor de seguros, los cuales son tenidos en cuenta para efectos de hacer la aplicación de los abonos realizados por el deudor. Así las cosas, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquélla elaborada por el Despacho.

Perio	odo	No. Días	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés MoraPeríodo	Abonos	SubTotal
16/08/2021	31/08/2021	16	25,86	25,86	\$ 152.277,47	\$ 0,00	\$ 15.251.127,47
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 284.780,06	\$ 0,00	\$ 15.535.907,52
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 292.588,40	\$ 0,00	\$ 15.828.495,93
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 285.964,16	\$ 0,00	\$ 16.114.460,09
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 298.397,64	\$ 0,00	\$ 16.412.857,73
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 301.444,64	\$ 0,00	\$ 16.714.302,37
01/02/2022	22/02/2022	22	27,45	27,45	\$ 220.813,86	\$ 0,00	\$ 16.935.116,23
23/02/2022	23/02/2022	1	27,45	27,45	\$ 10.036,99	\$ 2.400.000,00	\$ 14.545.153,23
24/02/2022	28/02/2022	5	27,45	27,45	\$ 48.344,61	\$ 0,00	\$ 14.593.497,84
01/03/2022	27/03/2022	27	27,705	27,705	\$ 263.212,93	\$ 0,00	\$ 14.856.710,77
28/03/2022	28/03/2022	1	27,705	27,705	\$ 9.748,63	\$ 500.000,00	\$ 14.366.459,40
29/03/2022	31/03/2022	3	27,705	27,705	\$ 28.886,58	\$ 0,00	\$ 14.395.345,98
01/04/2022	29/04/2022	29	28,575	28,575	\$ 286.992,03	\$ 0,00	\$ 14.682.338,01
30/04/2022	30/04/2022	1	28,575	28,575	\$ 9.896,28	\$ 500.000,00	\$ 14.192.234,29
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 312.316,14	\$ 0,00	\$ 14.504.550,43
01/06/2022	17/06/2022	17	30,6	30,6	\$ 176.533,26	\$ 0,00	\$ 14.681.083,69
18/06/2022	18/06/2022	1	30,6	30,6	\$ 10.384,31	\$ 500.000,00	\$ 14.191.468,00
19/06/2022	23/06/2022	5	30,6	30,6	\$ 51.918,74	\$ 0,00	\$ 14.243.386,74
24/06/2022	24/06/2022	1	30,6	30,6	\$ 10.383,75	\$ 600.000,00	\$ 13.653.770,49
25/06/2022	30/06/2022	6	30,6	30,6	\$ 59.941,93	\$ 0,00	\$ 13.713.712,42
01/07/2022	17/07/2022	17	31,92	31,92	\$ 176.235,43	\$ 0,00	\$ 13.889.947,85
18/07/2022	18/07/2022	1	31,92	31,92	\$ 10.366,79	\$ 500.000,00	\$ 13.400.314,64
19/07/2022	21/07/2022	3	31,92	31,92	\$ 30.523,05	\$ 0,00	\$ 13.430.837,69
22/07/2022	22/07/2022	1	31,92	31,92	\$ 10.174,35	\$ 500.000,00	\$ 12.941.012,04
23/07/2022	31/07/2022	9	31,92	31,92	\$ 88.430,57	\$ 0,00	\$ 13.029.442,61
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 316.164,65	\$ 0,00	\$ 13.345.607,26
01/09/2022	26/09/2022	26	35,25	35,25	\$ 278.464,74	\$ 0,00	\$ 13.624.072,00
27/09/2022	27/09/2022	1	35,25	35,25	\$ 10.710,18	\$ 500.000,00	\$ 13.134.782,19
28/09/2022	30/09/2022	3	35,25	35,25	\$ 32.130,55	\$ 0,00	\$ 13.166.912,73
01/10/2022	09/10/2022	9	36,915	36,915	\$ 100.299,17	\$ 0,00	\$ 13.267.211,90

\$ 550.000,00

\$ 12.728.356,25

\$ 12.728.356,25

\$ 11.144,35



10/10/2022

\$ 15.098.850,00	TOTAL CAPITAL
	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (16-08-2021 al 10-10-
\$ 4.179.506,25	2022)
\$ 6.550.000,00	ABONOS

36,915

TOTAL LIQUIDACION CREDITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

10/10/2022

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de \$ 12.728.356,25 M/Cte., por concepto de capital junto con los intereses de moratorios liquidados con corte al 10 de octubre de 2022,una vez aplicados los abonos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd9f298df31825542e6ff0973c4605a9fedc7b575d7e9e3b6349305176f8137c

Documento generado en 22/02/2023 04:47:38 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00478

Dando alcance a la respuesta enviada por Sanita EPS, el 20 de septiembre de 2022, el juzgado, resuelve:

-. Agréguese en autos la respuesta de Sanita EPS, en el cual suministra información relacionada con los datos que reposa en sus registros sobre el demandado, para conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1e27d042aa491a74bea5d9982e10365fd783c0422377b2a0b86be3573baa5**Documento generado en 22/02/2023 04:47:42 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00478

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 11 de octubre de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 14 de junio de 2022, comoquiera que la parte actora no acreditó que le envió la totalidad de los anexos que deben entregarse con el traslado que se hace de la demanda.

Aunque el demandante en el memorial que nos remite el 11 de octubre de 2022 menciona que se acreditó el envío y la entrega de la notificación por mensaje de datos al ejecutado, lo cierto es que ese punto no fue objeto de requerimiento en el auto del 7 de octubre del año anterior, pues en esa providencia se le solicitó al actor que "aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que no se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, junto con el mandamiento de pago", de ahí que solo se tratará lo relacionado con el requerimiento que se hizo, sobre el envío o entrega de la comunicación ninguna aclaración solicitó el juzgado en ese sentido.

Ahora, es pertinente señalar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". De ahí que el juzgado en el auto del 7 de octubre de 2022 le requirió al demandante para que allegara los anexos que dijo haberle remitido al demandado con la notificación, pues en el mensaje que envió al juzgado no estaba habilitado el link para descargar los documentos adjuntos.

Y aunque el actor en el memorial que nos remitió el 12 de octubre de 2022 sostiene que en el "Link/Archivo donde se puede evidenciar en tiempo real los documentos adjuntos a dicha notificación y así podrá el despacho constatar que los documentos enviados a la parte pasiva fueron el respectivo auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos", la realidad es todo lo contrario, pues al juzgado no le fue posible acceder a través de ese link a los documentos anexos al mensaje que le envió al ejecutado. De ahí que no fue posible verificar si la notificación se cumplió conforme con lo indicado en la norma, enviándose todos los documentos anexos al demandado.

.- Por lo expuesto, se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3789802186111b68f399bd19cb8119efac023247eb0fcd9b2d8b8192cfb4109b

Documento generado en 22/02/2023 04:47:43 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00780

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de 9 de agosto de 2022, mediante el cual se libró la orden de apremio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que el juzgado negó librar el mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, no obstante que el pagaré No. 2-1800398 se diligenció atendiendo las instrucciones dadas para su diligenciamiento por el otorgante, quien facultó al acreedor para incorporar el concepto de seguros en la cuantía del instrumento cambiario indicando que: "3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto del al suma que conjunta o separadamente adeude(mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la Corporación Social de Cundinamarca y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado"

Sostiene que atendiendo lo establecido en el artículo 619 del C de Co., una de las características de los títulos valores es la literalidad, en este caso, el diligenciamiento del pagaré se realizó atendiendo la literalidad de la carta de instrucciones, asimismo, señala la presunción de autenticidad de los títulos, de ahí que le corresponde al deudor desvirtuarlo, conforme lo expresó en el auto del 15 de febrero de 2021 el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.

Finalmente, remite el documento con el cual pretende acreditar el pago de la póliza por parte de la Corporación Social de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Acá, sea lo primero señalar que la renuencia en librar el mandamiento de pago por concepto de la prima de seguro no atiende a un análisis material del título ejecutivo, pues no se está cuestionando la autenticidad del pagaré, ni siquiera se está discutiendo el contenido o alcance del derecho incorporado en el título valor. En tal sentido la cita de un juzgado del circuito, que se entiende se trae como un argumento para apoyar esa tesis no aplica, y no podría además porque es obvio no constituye precedente jurisprudencial vertical.

No, la orden de apremio se negó debido a la ausencia de un documento que soportara el pago de ese emolumento por parte del demandante, esto debido a que no es el acreedor natural de esa obligación, por tanto si pretende hacer el cobro debe acreditar que hizo el pago de la prima de seguro.



Y si es que si lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta que tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Además, el artículo 1666 del Código Civil establece que "la subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".

Téngase en cuenta que el seguro de vida grupo deudores está orientada a proteger el valor del crédito otorgado a los acreedores, en estos seguros el asegurado es la persona que solicita el préstamo, mientras que el prestamista será el tomador y beneficiario de la póliza, pero aun cuando el tomador es quien presta el dinero y protege su patrimonio con estos seguros, el pago de la prima está a cargo del asegurado, es decir, de quien solicita el préstamo, el acá demandado.

De ahí que el demandante no es el acreedor natural de esta obligación –prima de seguro- por tanto, si pretende su cobro en el proceso ejecutivo debe acreditar que realizó el pago de esos emolumentos que en principio están a cargo del acá demandado, esto para que se subrogue en los derechos y esté legitimado para promover el cobro de esta prima.

Ahora, mal podría permitirse que por vía del recurso horizontal se allegue un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnaticio previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente y esa es la tesis del Juzgado, la reposición de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es, repítase, autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Porque si se compartiera la tesis que propone el recurso, entonces, *mutatis mutandi*, al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la reposición para que el ejecutante por esa vía procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Ergo, si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud del documento base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - este no cumplía en algunos de sus apartados con los requisitos para que se librar orden de pago en lo que hace a la totalidad de los concpetos pretendidos, lo que se imponía era negarlos en lo que no constituían obligaciones claras, expresas y exigibles, que no, exóticamente, dar paso a que en sede de impuganción se allegar lo que de entrada debió traerse. ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que el contrafactual de esa tesis implicaría, entonces,

que:



- i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se repute como título de ejecución.
- ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen a *priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: "[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso** ritual manifiesto, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones". [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que:, "[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO.-NO REPONER el auto combatido, de fecha

prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5aa5d0872be28cc9f4cced06db0c3860a0928894eea1756e9d0c23860d83c1a

Documento generado en 22/02/2023 04:47:59 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01365

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 25 de enero de 2023, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- .- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 23 de enero de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.
- .- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.
- Nótese que mientras el artículo 291 del CGP, es una comunicación donde se insta al demandado para que comparezca al juzgado para notificarse, por el contrario, el mensaje de datos que se remite por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 del CGP, tiene la virtud de notificar al demandado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de ahí que citar ambas normas en la comunicación que se remitió al demandado puede causar confusión al destinatario.

Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son mi mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disimiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfc2fca1696d1f7d0c24381a46b69f034e3dc72a5e3696d50cfa603df48dc77d

Documento generado en 22/02/2023 04:47:55 PM